

D17205
Deposito
rojo

Remigio Beneyto Berenguer

Doctor en Derecho

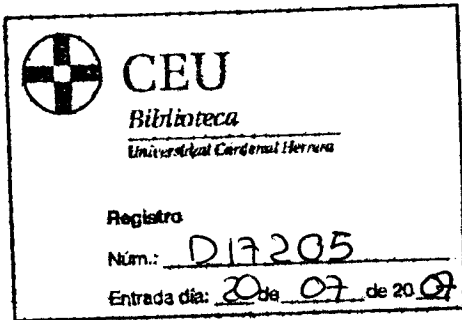
Profesor de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado

Universidad Cardenal Herrera-CEU



El ideario de los centros docentes privados

Lección magistral leída en la apertura del curso 2005-06



NA 449152.

Universidad Cardenal Herrera-CEU

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN PABLO-CEU

VALENCIA 2005

De esta edición
se han impreso
500 ejemplares
numerados
del 1 al 500

EJEMPLAR

02

Edita: SERVICIO DE PUBLICACIONES
Universidad Cardenal Herrera-CEU
Fundación Universitaria San Pablo-CEU

Diseño y maquetación:
Cristina Ríos / Ana Isabel Molins
Servicio de Publicaciones

Imagen cubierta:
José M^a Mira de Orduña
M^a Ascensión Berenguer

I.S.B.N.: 84-96144-91-7

Déposito Légal: V. 3.816-2005

Printed in Spain - Impreso en España

Gráficas Marí Montañana, s.l. - Av. Blasco Ibáñez, 22 - 46132 Almàssera (Valencia)

Investigación hecha en el marco del Proyecto I+D de la
Universidad Cardenal Herrera-CEU PRUCH 04/05 y del
Proyecto I+D de la Generalitat Valenciana GV 05/273

Los padres, responsables de la educación de sus hijos

Nicole Fontaine, en la Conferencia Extraordinaria de Clausura del II Congreso "Católicos y Vida Pública"¹, afirmaba que *"es a los padres, puesto que es su deber irrenunciable, a quienes incumbe la responsabilidad de velar por la educación de sus hijos y guiar su formación desde la primera infancia hasta la edad adulta y libre"*.

Y en esta labor de vigilia por la educación el derecho nuclear es el de escoger libremente el tipo o modelo de educación.² Elección que ha sido reconocida como principio constante en la doctrina del Magisterio de la Iglesia³ y que ha sido proclamada por el Concilio Vaticano II, al disponer en la Declaración sobre la Educación Cristiana de la Juventud ("Gravissimum educationis")⁴ que *"es preciso que los padres, cuya primera e intransferible obligación y derecho es el de educar a los hijos, tengan absoluta libertad en la elección de las escuelas"*.

¹ **Fontaine, N.**, Educación y libertad en la Unión Europea, en *Actas del Congreso "Católicos y Vida Pública: Educar para una nueva sociedad"*, vol. 2., B.A.C., Madrid 2001, 883 y ss.

² **Ortiz Díaz, J.**, La libertad de enseñanza, Universidad de Málaga, Málaga 1980, 29-32.

³ **Pío XI**, "Divini illius magistri", Encíclica sobre la educación cristiana de la juventud de 31 de diciembre de 1929, A.A.S. 22 (1930), 49-86. **Juan Pablo II**, Carta Apostólica a las familias en 1994; Discurso a la Asamblea Plenaria de la Congregación para la Educación Católica el 14 de noviembre de 1995.

⁴ **Concilio Vaticano II**, "Gravissimum educationis", Declaración sobre la educación cristiana de la juventud, promulgada el 28 de octubre de 1965, en *"Concilio Vaticano II. Constituciones, Decretos y Declaraciones"*, B.A.C., Madrid 1965, 710-711.

El mismo Código de Derecho Canónico de 1983⁵ en el canon 793.1 establece que *“los padres católicos tienen también la obligación y el derecho de elegir aquellos medios e instituciones mediante los cuales, según las circunstancias de cada lugar, puedan proveer mejor a la educación católica de los hijos”*.

Aunque es cierto que en la función educativa están implicados otros componentes de la sociedad (la Iglesia y el Estado)⁶, y aunque es cierto como escribe José Luis Gutiérrez⁷, basándose en los documentos de la “Divini illius Magistri” de Pio XI, en la “Gaudium et Spes” y en la “Gravissimum educationis”, que los titulares de la misión educativa son los padres, pero teniendo en cuenta la misión educativa de la Iglesia y a la función educativa del Estado, podemos afirmar con palabras de Nicole Fontaine que *“la familia sigue siendo el crisol de la síntesis y de la coherencia entre estos actores múltiples, así como el fundamento de las influencias más indelebles”*.⁸ La familia es el mejor hábitat para el hombre, allí donde se siente amado como es, sea como sea; allí donde precisamente por vivirse el amor, sin interés, el hombre saca lo mejor de sí mismo; allí donde precisamente por reinar el “ser” por encima del “tener”, el hombre se forma encontrando su propia identidad. *“Es la familia, el núcleo esencial y originario en la que el*

⁵ Promulgado por la Constitución Apostólica “Sacrae Disciplinae Leges” de Juan Pablo II, el 25 de enero de 1983.

⁶ **Cito, D.**, Comentario al canon 793, en *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. III, EUNSA, Pamplona 1996, 216-218.

⁷ **Gutiérrez García, J.L.**, Introducción a la Doctrina Social de la Iglesia, Ariel, Barcelona 2001, 192-196.

⁸ **Fontaine, N.**, Educación y libertad...o.c., 884.

individuo nace, crece y se desenvuelve y es a ella a la que le corresponde el procurarle una educación integral que favorezca el libre desarrollo de su personalidad y sea acorde con la dignidad humana”⁹

De la primacía de esta responsabilidad y del ejercicio de ese derecho de los padres, deriva el derecho de los padres a elegir libremente el tipo de educación, el tipo de escuela, el centro que mejor responda a sus convicciones.

⁹ **Moreno Botella, G.**, La protección jurídica del menor y el derecho de los padres a elegir su educación de frente a la Administración (en torno a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 23-11-1999), en *Actas del IX Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado “Derecho de Familia y Libertad de Conciencia en los países de la Unión Europea y el Derecho Comparado”*, San Sebastián del 1 al 3 de junio de 2000, Bilbao 2001, 631 y ss. **Polo Sabau, J.R.**, La libertad de enseñanza en el derecho norteamericano, Universidad Complutense de Madrid, Madrid 1999, 32-54, donde se analiza la enseñanza doméstica (home school) como alternativa a la escuela pública y privada. **Redondo, A.M.**, Defensa de la Constitución y Enseñanza Básica Obligatoria (integración educativa intercultural y homeschooling), Valencia 2003, 122-190, tratando también la objeción a la asignación de colegio que mantiene un ideario contrario a las creencias de la familia. **Redondo Andrés, M.J.**, Familia y Enseñanza, en *Actas del IX Congreso Internacional de Derecho...o.c.*, 715-724. **Jordán Villacampa, M.L.**, La objeción de conciencia al sistema escolar, en *Estudios Jurídicos en homenaje al profesor Vidal Guitarte*, vol. II, Diputació de Castelló, Valencia-Castelló 1999, 465-479.

II

La libertad de elección de centro¹⁰

El derecho a la elección de centro docente es una consecuencia de la libertad de enseñanza y del derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, derechos ambos reconocidos en los apartados 1 y 3 de la Constitución española. Pero ¿cómo hay que entender este derecho de elección de centro?

El artículo 10.2 CE establece al respecto que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los Tratados y Acuerdos Internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

El artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 afirma en su párrafo 3º, que *"los padres tienen derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos"*.¹¹

El artículo 2 del Protocolo Adicional número 1 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950

¹⁰ **Beneyto Berenguer, R.**, Diez Temas sobre Enseñanza. Educación en libertad, Edetania, Valencia 2002, 13 y ss. **Musoles Cubedo, M.C.**, El derecho de los padres a la educación religiosa de sus hijos, en *Dimensiones jurídicas del factor religioso. Estudios en homenaje al Prof. López Alarcón, Murcia 1987, 390 y ss.*

¹¹ Hecha en Nueva York. Adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 217, A, III, de 10 de diciembre de 1948).

establece que *“El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas”*.¹²

En el mismo sentido se manifiesta el artículo 18.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹³ y también el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁴, que en su artículo 13.3 establece con una rotundidad inusual que *“Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”*.

Estos documentos internacionales tienen, primero una labor interpretativa del derecho a la educación del artículo 27 CE, pero también una función integradora, ya que esos mismos documentos internacionales, a tenor del artículo 96 CE, forman parte del ordenamiento jurídico interno, y son

¹² Protocolo hecho en París, el 20 de marzo de 1952, y que figura como Apéndice I de la Resolución de 5 de abril de 1999, de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores, por la que se publican los textos refundidos del Convenio para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales. (BOE núm. 108, de 6 de mayo de 1999; corrección de errores en BOE núm. 140, de 12 de junio).

¹³ Hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966. Instrumento de ratificación de 13 de abril de 1977 (BOE núm. 103, de 30 de abril de 1977). Entró en vigor en España el 27 de julio de 1977.

¹⁴ Remisión a lo expresado en la nota anterior.

también derecho aplicable, una vez ratificados por España y publicados oficialmente, como lo han sido, en el Boletín Oficial del Estado. Y sus disposiciones, también según el mismo artículo 96 CE, sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho Internacional. Y es el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados¹⁵ el que establece que *"Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado"*.

Nuestra Constitución, en su artículo 1º propugna como valor superior de su ordenamiento jurídico el pluralismo político. Lógicamente un Estado social y democrático de derecho que incorpore y traslade al sistema educativo ese mismo pluralismo, unido a otros valores superiores como el de la libertad, deberá, por una parte garantizar una escuela pública de calidad, pero por otra, asegurar la posibilidad de elección de centro para los padres, libertad que los poderes públicos tienen la obligación de promover (artículo 9.2 CE)¹⁶, de reconocer (artículo 27 CE) y de garantizar (artículo 53.2 CE)¹⁷.

¹⁵ Convención de Viena de 23 de mayo de 1969. Instrumento de adhesión de 2 de mayo de 1972 (BOE núm. 142, de 13 de junio de 1980).

¹⁶ Art. 9.2 CE: *"Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social"*.

¹⁷ Art. 53.2 CE: *"Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo II ante los tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional"*.

Por consiguiente, en el contexto de nuestra Constitución, la proclamación de la libertad de enseñanza en los diferentes párrafos del artículo 27, significa la imposibilidad de un monopolio educativo del Estado, la apertura de la enseñanza a la iniciativa de los particulares¹⁸, porque el derecho a la elección de centro según las propias convicciones no es posible sin la libertad de creación de centros docentes.

Actualmente esta protección se encuentra contemplada en el art. 161.1.b) de la Constitución (recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional) y en los arts. 114 y ss de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (BOE núm. 167, de 14 de julio de 1998).

¹⁸ **Beneyto Berenguer, R.**, Diez temas sobre enseñanza... o.c., 27.

III

La libertad de creación de centros docentes

La Constitución en su artículo 27.6 dispone: "*Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales*". Libertad que viene contemplada en el artículo 13.4 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuando dice: "*Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza...*". Libertad de creación o mantenimiento de centros privados ya contemplada en la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en el campo de la enseñanza, aprobada por la Conferencia General de la UNESCO en su undécima reunión celebrada en París del 14 de noviembre al 15 de diciembre de 1960¹⁹ Libertad de creación de centros también reconocida en la Resolución del Parlamento Europeo sobre el Derecho a la Educación y la Libertad de Enseñanza de 14 de marzo de 1984²⁰, cuando afirma en el Principio 8 que

¹⁹ Libertad que no será constitutiva de discriminación en el sentido del artículo 1 de la Convención, siempre que la finalidad de estos centros no sea la de lograr la exclusión de cualquier grupo, sino la de añadir nuevas posibilidades de enseñanza a las que proporciona el poder público, y siempre que funcionen de conformidad con esa finalidad, y que la enseñanza dada corresponda a las normas que hayan podido prescribir o aprobar las autoridades competentes (artículo 2 de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en el campo de la enseñanza de 14 de diciembre de 1960).

²⁰ Esta Resolución del Parlamento Europeo no tiene la categoría de "Tratados y Acuerdos Internacionales ratificados por España" (artículo 10.2 CE).

“Los centros creados por la iniciativa privada que cumplan las condiciones materiales previstas por la ley para conceder los oportunos certificados son reconocidos por el Estado. Estos Centros expiden los mismos títulos que las escuelas públicas”. Reconocimiento que se intensifica en el Principio 7 al afirmar que “De acuerdo con el derecho que les ha sido reconocido, es a los padres a quienes corresponde decidir el tipo de escuelas que han de frecuentar sus hijos hasta que ellos puedan decidir por sí mismos. A este fin, el Estado tiene la obligación de prever los centros públicos y privados necesarios”.

Difícilmente podrá elegirse un determinado tipo de educación donde no exista un pluralismo educativo, donde no exista una libertad de establecer y dirigir responsablemente establecimientos escolares. Será necesario, pues, como afirma José Luis Martínez López-Muñiz²¹, contemplar el *“derecho a concebir, anunciar y realizar o dirigir la ejecución de un proyecto educativo escolar determinado, al que se vinculen libremente discentes y docentes, en ejercicio precisamente de sus respectivas libertades de educarse en libertad y de enseñar libremente, en el marco y con los condicionamientos, en su caso, libremente elegidos dentro de las ofertas disponibles”*. Será absolutamente necesario configurar y ejecutar proyectos escolares consistentes y bien determinados²² para ofrecerlos a las familias, auténticos protagonistas de la educación.

Viene siendo necesario el establecimiento de un ideario en el Centro: de un saber dónde vamos y de dónde venimos, cuáles son nuestras cartas de navegación, cuál es el norte que

²¹ **Martínez López-Muñiz, J.L.**, Políticas educativas y libertad escolar, en *“Libertad, igualdad y pluralismo en educación”*. Encuentros sobre educación en El Escorial (UCM), curso organizado por OI DEL Europa, Comunidad de Madrid-Consejería de Educación, Madrid 2003, 80.

²² **Martínez López-Muñiz, J.L.**, Políticas educativas ...o.c., 80.

guía nuestros pasos, de tal modo que sepamos aprovechar los vientos favorables. Y ahí entra la sociedad civil, concurren las personas físicas y jurídicas, ofreciendo lo mejor que tienen.

Es necesario que cada centro docente manifieste su identidad, su espíritu educativo propio, en definitiva su Ideario, porque opinamos, como José Ortiz Díaz²³ que sin ideario carece de sentido la libertad de creación de centros docentes, porque el ideario garantiza frente a terceros el tipo de educación que en él se va a proporcionar. *"Hay que jugar limpio. Los padres envían a sus hijos a los colegios en base al modelo o tipo de educación que imparten, depositan en ellos su confianza y tienen derecho a no ser engañados...Por su parte, los centros y profesores deben responder a esa confianza con la fidelidad al Ideario, que representa un compromiso para ellos. En caso contrario defraudan a los padres y a los alumnos"*.²⁴

²³ Ortiz Díaz, J., La libertad de enseñanza...o.c., 204.

²⁴ Ortiz Díaz, J., La libertad de enseñanza...o.c., 205. Cañameres Arribas, S., Libertad religiosa, simbología y laicidad del Estado, Madrid 2005, 46.

IV

El Ideario o carácter propio de los centros docentes

A) Aproximación al concepto de ideario o carácter propio

Se pueden definir como el *"conjunto de principios básicos y fundamentales que sintetizan la orientación última que define un centro educativo ante los padres, los alumnos, los profesores y ante la sociedad en general. Marca los fines últimos, las ideas-fuerza"*²⁵. Son, siguiendo a Antonio Martínez Blanco, los signos identificadores del centro, el conjunto de valores y principios en que se inspira, especialmente si es de tipo confesional o católico, o laico o neutral, cómo concibe la educación y cuáles son los fines que con ella pretende, qué métodos pedagógicos empleará, cómo se organizará sobre todo en cuanto toca a la participación de los sectores de la comunidad escolar, en definitiva, cuál es el espíritu del centro docente.²⁶ Por supuesto que es ideología, pero la ideología permite identificar los centros y clarificar sus objetivos. Precisamente por esa ideología nacieron los centros. Precisamente por esos fines y objetivos se crearon. De lo contrario ¿cuál es su actual finalidad? Evidentemente es algo más que una expresión concreta del principio de libertad de empresa. Y precisamente la negación de un ideario en los centros privados suele hacerse en base a unos valores o principios que constituyen a su vez otro Ideario.

²⁵ Documento del Seminario sobre *"Líneas concretas de participación en nuestros centros"* F.E.R.E., Madrid 1978, citado por **Ortiz Díaz, J.**, *La libertad de enseñanza...* o.c., 202.

²⁶ **Martínez Blanco, A.**, *El carácter propio del centro o ideario, en Estudios Jurídicos en homenaje...* o.c., 565-566.

B) Regulación jurídica del ideario o carácter propio

1) En la LOECE (Ley Orgánica 5/1980, de 10 de junio, reguladora del Estatuto de Centros Docentes).²⁷ (hace 25 años) Partido en el Gobierno la UCD

El artículo 34.1 de la LOECE establece: "*1. Se reconoce a los titulares de los centros docentes el derecho a establecer un ideario educativo dentro del respeto a los principios y declaraciones de la Constitución*".

El artículo 15 de la LOECE establece: "*Los profesores, dentro del respeto a la Constitución, a las leyes, al reglamento de régimen interior y en su caso al ideario educativo propio del centro, tienen garantizada la libertad de enseñanza*".

La controversia en los trabajos parlamentarios de la LOECE estuvo centrada precisamente en estos dos artículos, latiendo las dos concepciones de ideario a los que hace referencia Martínez Blanco²⁸: ideario como proyecto educativo para UCD, e ideario como ideología para el PSOE. La discusión parlamentaria de esta Ley fue verdaderamente apasionante, estando centrada precisamente en estos dos artículos (el 15 y el 34).²⁹

Ante semejante confrontación era lógico que se interpusiere el correspondiente recurso de inconstitucionalidad. Mediante un escrito fechado el 14 de octubre de 1980 y presentado el mismo día, D. Tomás de la Quadra-Salcedo,

²⁷ Publicada en el BOE del 24 de junio de 1980.

²⁸ **Martínez Blanco, A.**, El carácter propio del centro...o.c., 566.

²⁹ **Fernández Carnicer, C.J.**, Estatuto de Centros Escolares. Trabajos parlamentarios, Cortes Generales, Madrid 1981, 375 y ss y 517 y ss.

actuando como Comisionado y representando a setenta y cuatro senadores, presentó el recurso, pidiendo al Tribunal la declaración de inconstitucionalidad, entre otros, de los artículos 15 y 34 de la LOECE.

La **Sentencia del Tribunal Constitucional 5/1981, de 13 de febrero** (BOE de 24 de febrero) no declaró inconstitucionales estos dos artículos.

2) En la LODE (Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación).³⁰ Partido en el Gobierno PSOE (cinco años después de la LOECE).

El artículo 22 del Proyecto de la LODE establecía: *"1. En el marco de la Constitución y con respeto a los derechos adquiridos en el título preliminar de esta Ley a profesores, padres y alumnos, los titulares de los centros privados tendrán derecho a establecer el carácter propio de los mismos.*

2. Los titulares que opten por definir el carácter propio de los centros someterán dicha definición a autorización reglada, que se concederá siempre que aquél respete lo dispuesto en el apartado anterior.

3. El carácter propio del centro deberá ser puesto en conocimiento de los distintos miembros de la comunidad educativa por el titular".

La Disposición Transitoria Cuarta del Proyecto de la LODE establecía: *"1. Los centros docentes privados actualmente autorizados que, en cumplimiento de la legislación anteriormente vigente, hubieren depositado ante la Administración la*

³⁰ Publicada en el BOE núm. 159 de 4 de julio; corrección de errores en el BOE núm. 251, de 19 de octubre.

definición de su carácter propio deberán someter dicha definición a la Administración educativa competente para la autorización reglada prevista en el artículo 22 de la presente Ley.

2. Si la Administración, en el plazo de tres meses, no hubiere dictado resolución expresa, se considerará otorgada la autorización por silencio positivo. En cualquier caso, el titular deberá comunicar a los miembros de la comunidad educativa la definición del carácter propio del centro”.

La polémica seguía más latente que nunca, ya que en la sesión del día 15 de marzo de 1984, el Pleno del Congreso de los Diputados aprobó este texto definitivo del proyecto de Ley Orgánica del Derecho a la Educación. Y dos días más tarde, el 17 del mismo mes, tuvo entrada en el Tribunal Constitucional, un escrito firmado por don José María Ruiz Gallardón, Comisionado por 53 Diputados del Grupo Parlamentario Popular, interponiendo recurso de inconstitucionalidad, entre otros artículos, contra el 22 y la Disposición Transitoria Cuarta de la LODE.

La **Sentencia del Tribunal Constitucional 77/1985, de 27 de junio** (BOE de 17 de julio), decidió: “*Primero: Declarar inconstitucionales el artículo 22, número 2 y la Disposición Transitoria cuarta del Proyecto de Ley Orgánica del Derecho a la Educación.*”, esto es, que desapareciera ya del texto legal el sometimiento del carácter propio de los centros a la autorización administrativa.

3) En las sucesivas Leyes de Educación: **LOGSE**³¹ (1990. 5 años después. Partido en el Gobierno PSOE), **LOPEG**³² (1995. 5 años después. Partido en el Gobierno PP), sigue vigente el artículo 22 de la LODE, referente al ideario de los centros privados.

4) En la **LOCE (Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación)**³³ (7 años después. Partido en el Gobierno PP), el artículo 73 establece: "*1. Los titulares de los centros privados tendrán derecho a establecer el carácter propio de los mismos, respetando, en todo caso, los principios constitucionales y los derechos reconocidos a profesores, padres y alumnos.*

2. El carácter propio del centro deberá ser puesto en conocimiento de los distintos miembros de la comunidad educativa por el titular del centro. La elección del centro por las familias y alumnos comportará la aceptación del carácter propio de éste" y por consiguiente, en la Disposición Derogatoria Única, apartado 3º, de la LOCE queda derogado el artículo 22 de la LODE.

5) En el **Proyecto de LOE (Ley Orgánica de Educación)**, aprobado en el Consejo de Ministros celebrado el 22 de julio de 2005 (3 años después de la LOCE. Partido en el Gobierno PSOE), el artículo 115 establece: "*1. Los titulares de*

³¹ Ley Orgánica 1/1990, de 30 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (BOE núm. 238, de 4 de octubre).

³² Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes (BOE núm. 278, de 21 de noviembre de 1995).

³³ Publicada en el BOE núm. 307, de 24 de diciembre de 2002.

los centros privados establecerán, si así lo desean, el carácter propio de los mismos, que en todo caso deberá respetar el marco constitucional y los derechos garantizados a profesores, padres y alumnos por la normativa vigente.

2. El carácter propio del centro deberá ser puesto en conocimiento de los sectores de la comunidad educativa, así como de cuantos pudieran estar interesados en acceder al mismo.

3. Cualquier modificación en el carácter propio de un centro privado, por cambio en la titularidad o por cualquier otra circunstancia, deberá ponerse en conocimiento de la comunidad educativa con antelación suficiente para que sus diferentes miembros puedan valorar sus consecuencias y adoptar las medidas que consideren necesarias”.

Y la Disposición Derogatoria Única establece la derogación expresa de la LOGSE, de la LOPEG y de la LOCE.

En veinticinco años (1980-2005), la LOECE, la LODE, la LOGSE, la LOPEG, la LOCE y ahora el proyecto de LOE, seis leyes orgánicas sobre Educación. Algo que ha provocado el siguiente lamento del Consejo de Estado ante el anteproyecto de LOE: *“que el presente proyecto, dada la ausencia de consenso respecto a su contenido, pueda llegar a ser simplemente uno más de los muchos que se elaboran (y normalmente se promulgan) cada vez que se produce alternancia de poder en el sistema democrático español en una cuestión tan esencial como lo es, y así viene recogido por la Constitución (art. 27), la organización del sistema educativo. Por tanto, en la medida en que la propuesta de sistema que el anteproyecto de Ley Orgánica plasma no recoge un pacto de Estado, no puede sino lamentar este Consejo el desconcierto que para los españoles supone el mero hecho de tener que ajustarse cada breves períodos de tiempo a toda una revisión sistemática y pretendidamente total*

del sistema educativo".³⁴ Pero el anteproyecto, como hemos dicho, fue aprobado en el Consejo de Ministros y ordenada su remisión a las Cortes Generales.

C) **¿Ideario o carácter propio?**

La LOECE en el artículo 15 utilizaba la expresión "Ideario educativo propio del centro", mientras que la LODE en su artículo 22.1 empleaba la expresión "carácter propio". ¿Son expresiones similares o reflejan realidades distintas? Paloma Lorenzo Vázquez opina que en principio esta modificación terminológica no tendría por qué plantear ninguna objeción³⁵, pero sin embargo la expresión "carácter propio" contenida en la LODE fue precisamente la que utilizó Francisco Tomás y Valiente en el voto particular a la STC 5/1981³⁶ para defender la restricción del término a la formación religiosa y moral, considerando que el ideario de cada centro docente privado, entendido en este sentido restrictivo, cumple una función instrumental en relación únicamente al derecho reconocido en el artículo 27.3 CE, y que la función del ideario únicamente consiste en informar a los padres de qué tipo de educación moral y religiosa se imparte a los alumnos de ese centro, para que aquellos puedan escogerlo con pleno conocimiento de causa para sus hijos.

³⁴ Dictamen del Consejo de Estado. Número de Expediente: 1125/2005 (Educación y Ciencia). Fecha de aprobación: 14/7/2005.

³⁵ **Lorenzo Vázquez, P.**, Libertad religiosa y enseñanza en la Constitución, Boletín Oficial del Estado, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2001, 68.

³⁶ Apartados 7 y 9 del Voto particular del Magistrado don Francisco Tomás y Valiente a la Sentencia sobre la LOECE, y al que se adhieren los Magistrados don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco y don Plácido Fernández Viagas.

Pero esta cuestión terminológica fue zanjada por el Tribunal Constitucional, en la Sentencia 77/1985, relativa a la LODE, donde claramente afirma: *“Por lo que atañe a la no utilización del término “ideario”, y el empleo, en su lugar, de la expresión “carácter propio” del centro, no deriva de ello que se venga a excluir la interpretación que el T.C. ha efectuado, sobre la base del primer término citado (ideario) del derecho en cuestión; pues el empleo de un sinónimo o término equivalente, pero distinto del ya utilizado en antecedentes legislativos, queda dentro de la libertad de configuración del legislador, y desde luego no puede servir para expulsar una interpretación constitucional referida a una misma realidad. Máxime cuando la Sentencia de este T.C. de 13 de febrero de 1981, en su fundamento jurídico octavo viene a hacer equivalentes los términos de “ideario educativo propio” y “carácter u orientación propios”.*³⁷

Por tanto, y aunque el T.C. aclaró la equivalencia de las expresiones, en todas las legislaciones educativas se ha venido ya utilizando la expresión “carácter propio”.

D) Contenido del Ideario o carácter propio

Para perfilar bien el contenido del Ideario necesariamente han de hacerse las siguientes precisiones:

Primera.- Que el ideario o carácter propio del Centro es un documento ideológico, y consiguientemente distinto de un Proyecto educativo, de un Reglamento de Régimen Interior o

³⁷ Fundamento Jurídico Octavo de la Sentencia del Tribunal Constitucional 77/1985, de 27 de junio, relativa a la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación (LODE) (BOE de 17 de julio).

de una Programación Anual. Estos tres últimos documentos, a tenor de la legislación educativa vigente, pueden incluso ser realizados o aprobados por los órganos colegiados de gobierno de los centros, mientras que el ideario o carácter propio viene establecido por el Titular del mismo³⁸. En palabras de Martínez Blanco *"la fijación del ideario es por ello una facultad privativa del titular del centro, aunque éste pueda tener en cuenta las aspiraciones de la comunidad escolar, la propia historia del centro, el espíritu de la orden religiosa o las intenciones de sus fundadores"*.³⁹

Segunda.- Que según la Sentencia del Tribunal Constitucional 5/1981, relativa a la LOECE, el derecho de establecer un ideario educativo propio forma parte de la libertad de creación de centros docentes, en cuanto equivale a la posibilidad de dotarles de un carácter u orientación propios.⁴⁰

Tercera.- Que según las Sentencias del Tribunal Constitucional 5/1981, relativa a la LOECE y la 77/1985, relativa a la LODE, el derecho a establecer un ideario, al tratarse de un derecho autónomo y no instrumental como lo entendía el Magistrado Tomás y Valiente, no está limitado a los aspectos religiosos y morales de la actividad educativa, sino que puede extenderse a los distintos aspectos de la actividad de los centros.⁴¹

³⁸ **Otaduy Guerin, J.**, La extinción del contrato de trabajo por razones ideológicas en los centros docentes privados, Pamplona 1985, 56.

³⁹ **Martínez Blanco, A.**, El carácter propio del centro...o.c., 567.

⁴⁰ Fundamento Jurídico Octavo primer párrafo de la Sentencia del Tribunal Constitucional 5/1981, de 13 de febrero, relativa a la Ley Orgánica 5/1980, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares (LOECE) (BOE de 24 de febrero).

⁴¹ Fundamento Jurídico Octavo de la STC 5/1981 y Fundamento Jurídico Octavo "in fine" de la STC 77/1985.

Cuarta.- Que los titulares de los centros privados tienen un derecho a la dirección de los mismos, y que este derecho está incardinado en el derecho a la libertad de enseñanza de los titulares de estos centros, de modo que el acto de creación o fundación de un Centro no se agota en sí mismo, sino que tiene evidentemente un contenido que se proyecta en el tiempo y que se traduce en una potestad de dirección del titular. Así se manifiesta el Tribunal Constitucional en la referida sentencia 77/1985, de 27 de junio, Fundamento Jurídico Vigésimo.⁴²

En base también a la Sentencia del Tribunal Constitucional 11/1981, de 8 de abril⁴³ se precisa el contenido esencial de ese derecho de dirección. Y así desde un punto de vista positivo, implica el derecho a garantizar el respeto al carácter propio y de asumir en última instancia la responsabilidad de la gestión, especialmente mediante el ejercicio de facultades decisorias en relación con la propuesta de Estatutos y nombramiento y cese de los órganos de dirección administrativa y pedagógica y del Profesorado. Y desde un punto de vista negativo, ese contenido exige la ausencia de limitaciones

⁴² Sigue afirmando la Sentencia: *"Cabe recordar que el cuarto y último párrafo del art. 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, ratificado por España, señala expresamente que "nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares para establecer y dirigir instituciones de enseñanza"*.

⁴³ Publicada en la Gaceta de Madrid el sábado 25 de abril de 1981, Suplemento al núm. 99. Sentencia dictada en el Recurso de inconstitucionalidad núm. 192/1980, promovido por don Nicolás Redondo Urbieto y cincuenta diputados más, representados por el Comisionado don José Vida Soria, contra diversos preceptos del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo de dicho año, regulador del derecho de huelga.

absolutas o insalvables, o que lo despojen de la necesaria protección. El titular no puede verse afectado por limitación alguna que, aún respetando aparentemente un contenido discrecional a sus facultades decisorias con respecto a las materias organizativas esenciales, conduzca en definitiva a una situación de imposibilidad o grave dificultad objetiva para actuar en sentido positivo ese contenido discrecional...⁴⁴

E) ¿Necesidad de autorización administrativa del Ideario o carácter propio?

El artículo 22.2 y la Disposición Transitoria 4ª de la LODE establecían la necesidad de ese sometimiento de la definición del carácter propio de los centros a la autorización reglada.

El Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad por entender la exigencia como una injerencia de la Administración⁴⁵, y desarrolla su argumentación en el fundamento jurídico décimo de la Sentencia 77/1985, de 27 de junio, donde concluye *"En consecuencia de todo lo anteriormente dicho, la exigencia de esa autorización vulnera el derecho a la libertad de enseñanza y a la libertad de creación de centros docentes (art. 27, núms. 1 y 6 de la C.E.), en cuanto de dichos preceptos nace el derecho del titular a establecer el carácter propio, sin que pueda admitirse la injerencia de una autorización administrativa, que en realidad encubriría el ejercicio de una función jurisdiccional que no le corresponde, y que sería incompatible con el respeto a dichos derechos fundamentales"*.

⁴⁴ Fundamento Jurídico Vigésimo de la STC 77/1985, de 27 de junio.

⁴⁵ **Rodríguez Coarasa, C.**, La libertad de enseñanza en España, Tecnos, Madrid 1998, 245-246.

F) Requisitos del Ideario o carácter propio⁴⁶

Ortíz Díaz entiende que el ideario proporciona al centro su unidad temporal y su continuidad al margen de las variaciones; la coherencia y coordinación de las diversas actuaciones personales dentro del centro y de éste cara al exterior; el punto de referencia último que facilita la evaluación global de todo el proceso educativo⁴⁷.

El ideario parece que haya de ser público, para servir de referencia a los padres que deben ejercitar el derecho a la elección del centro que mejor les ayude en la educación de sus hijos. Ya hemos visto que ésta es una intención clara de todos los legisladores: En la LODE –año 1985– (artículo 22.2) se establece que *“el carácter propio del centro deberá ser puesto en conocimiento de los miembros de la comunidad educativa por el titular del centro”*. Y en la misma LOCE –año 2002– (artículo 73) se dispone exactamente lo mismo, pero añadiendo *“La elección del centro por las familias y alumnos comportará la aceptación del carácter propio de éste”*. En el proyecto de LOE –año 2005– se contempla la necesidad de ponerlo en conocimiento de los sectores de la comunidad educativa, y de cuantos estuvieren interesados en el mismo. No se entiende muy bien a qué se refiere con esta expresión “estar interesado en el mismo”, pero puede dar un poco de luz el voto particular

⁴⁶ Ver **Lorenzo Vázquez, P.**, Libertad religiosa y enseñanza... o.c., 69. **Martínez López-Muñiz, J.L.**, Requisitos y efectos jurídicos del carácter propio de los centros educativos, en IUS CANONICUM, XXXIX, n. 77, 1999, 16 y ss. Ver **Mira de Orduña Gil, J.M.**, La escuela católica: Un análisis jurídico desde el derecho de libertad religiosa, Tesis Doctoral dirigida por el Dr. D. **Javier Escrivá-Ivars**, Universitat Jaume I Castellón, 24 de julio de 2003.

⁴⁷ **Ortiz Díaz, J.**, La libertad de enseñanza...o.c., 202.

del Magistrado Tomás y Valiente a la STC 5/1981 (sobre la LOECE) afirmando textualmente: "8. *La formulación del ideario debe ser pública, sintética e inequívoca, para que pueda ser conocida y comprendida por los padres de los alumnos y por cualquier otra persona eventualmente interesada*".

Tanto es así que el propio Tribunal Constitucional afirma que los padres, al haber elegido libremente para sus hijos un centro con un ideario determinado, están obligados a no pretender que el mismo siga orientaciones o lleve a cabo actividades contradictorias con el ideario.⁴⁸

El Tribunal Constitucional en la Sentencia 77/1985, FJ 10, se pronunció al respecto afirmando que "*dado que el carácter propio ni es secreto... ni podría serlo, se arbitren los medios legales de publicidad... que se consideren oportunos para que ese carácter propio pueda ser conocido por las autoridades del Estado... para que puedan velar por la defensa jurisdiccional de los derechos fundamentales*".

El ideario o carácter propio ha de ser claro. Al primero que le interesa esa claridad es al titular, ya que es una oferta que todo centro tiene que hacer a sus posibles usuarios⁴⁹, ya que "*viene a ser como la pequeña Constitución del centro escolar, que obliga a todos los estamentos de esa comunidad. No es un privilegio sino un compromiso, de adhesión y de funcionamiento, de todos los que la integran*".⁵⁰

⁴⁸ STC 5/1981, Fundamento Jurídico 12.

⁴⁹ **Ortiz Díaz, J.**, La libertad de enseñanza...o.c., 203.

⁵⁰ **Ortiz Díaz, J.**, La libertad de enseñanza...o.c., 204.

Finalmente Otaduy⁵¹ añade la estabilidad, que no significa inmovilismo paralizante⁵², pero sí una serenidad y un tiempo y una paciencia necesarios para desarrollar esos proyectos educativos en los que se va a concretar ese ideario, y para no defraudar a los miembros de la comunidad educativa que eligieron un determinado centro en razón a su ideario.

Con todo el Magistrado Tomás y Valiente, en su voto particular a la STC 5/1981, F.J. 8, esgrimió que los titulares de los centros privados no podían alterar a su arbitrio el ideario, *"pues una vez establecido, el ideario pasa a ser un elemento objetivo y propio de la institución escolar y su arbitraria modificación o sustitución por el titular conllevaría una conducta fraudulenta en relación con los padres, que habiendo elegido tal centro para la educación de los hijos en función de o, al menos, con conocimiento de un determinado ideario, vieran después sometidos a los alumnos a una educación ideológicamente diferente, y con los profesores que aceptaron trabajar en un centro cuya orientación ideológica no les pareció impedimento para incorporarse a él, pero tal vez no se sintieran en la misma disposición respecto a la nueva ideología del centro"*. Pero el Tribunal Constitucional evidentemente no siguió esta posición.

El titular del Centro tiene el derecho de establecer el ideario, con la obligación de comunicarlo a los estamentos de la comunidad educativa. Así se entiende más fácilmente el por qué de querer introducir el proyecto de LOE (2005) en el artículo 115, el párrafo 3º: *"Cualquier modificación en el carácter*

⁵¹ **Otaduy Guerin, J.**, La extinción del contrato de trabajo...o.c., 57-58.

⁵² **Ortiz Díaz, J.**, La libertad de enseñanza...o.c., 203.

propio de un centro privado, por cambio de la titularidad o por cualquier otra circunstancia, deberá ponerse en conocimiento de la comunidad educativa con antelación suficiente para que sus diferentes miembros puedan valorar sus consecuencias y adoptar las medidas que consideren necesarias”.

G) El Ideario o carácter propio y la libertad de enseñanza de los docentes

La LOECE afirmaba que los profesores, dentro del respeto al ideario educativo propio del Centro, tienen garantizada la libertad de enseñanza. El TC no declaró inconstitucional este artículo.

La LODE establecía que en el marco de la Constitución y con respeto a los derechos de los profesores, los titulares de los centros privados tendrán derecho a establecer el carácter propio del mismo. El TC tampoco declaró inconstitucional este artículo.

¿Dicen lo mismo los dos artículos: el de la LOECE y el de la LODE? ¿Los titulares en el establecimiento del ideario han de respetar la libertad de cátedra de los profesores? ¿Los profesores en el ejercicio de su libertad de cátedra han de respetar el ideario del centro?

En algunos autores encontramos el siguiente título: “El ideario limita los derechos de los profesores”⁵³ y las siguientes expresiones: el ideario “vincula a todos los miembros de la comunidad educativa”, “los profesores deben responder a esa confianza con la fidelidad al Ideario”.⁵⁴

⁵³ **Martínez Blanco, A.**, El carácter propio del centro...o.c., 569.

⁵⁴ **Ortiz Díaz, J.**, La libertad de enseñanza...o.c., 205.

En otros autores, en cambio, se destaca que la fijación del ideario no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a limitaciones, y entre ellas se encuentra el respeto a los derechos de los profesores.⁵⁵

A pesar de destacar distintos aspectos de una misma realidad, según la distinta ideología desde la que se parta, lo cierto es que el tema ha sido también tratado por el Tribunal Constitucional en multitud de sentencias. Tras un análisis pormenorizado de la jurisprudencia existente del Tribunal Constitucional⁵⁶ podemos extraer algunas conclusiones:

Primera.- La libertad de cátedra, reconocida por la Constitución en el artículo 20.1.c),⁵⁷ viene atribuida a todos los docentes sea cual fuere el nivel de enseñanza en el que actúan, aunque tradicionalmente se haya entendido como una libertad propia sólo de los docentes en la enseñanza superior.⁵⁸

Segunda.- La libertad de cátedra, en su contenido positivo, consiste en una modalidad de la libertad de expresión,

⁵⁵ **Rodríguez Coarasa, C.**, La libertad de enseñanza...o.c., 247-249; **Lorenzo Vázquez, P.**, Libertad religiosa y enseñanza...o.c., 71; **García Pardo, D.**, La libertad de enseñanza en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, McGrawHill, Madrid 1998, 84-90. **Otaduy Guerin, J.**, El carácter propio de los centros educativos y libertad de conciencia, en IUS CANONICUM, XXXIX, n. 77, 1999, pp. 27-42. **Salguero, M.**, Libertad de cátedra y derechos de los centros educativos, Ariel, Barcelona 1997.

⁵⁶ Ver **Beneyto Berenguer, R.**, Diez temas de enseñanza...o.c., 209-222.

⁵⁷ "1. Se reconocen y protegen los derechos: a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica. c) A la libertad de cátedra..."

⁵⁸ STC 5/1981, Fundamento Jurídico Noveno, segundo párrafo.

donde el investigador tiene libertad para investigar y posteriormente para exponer y transmitir a sus alumnos el resultado de sus investigaciones. La libertad de cátedra, en cuanto libertad individual del docente, es una proyección de la libertad ideológica y del derecho a difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones que cada profesor asume como propias en relación con la materia objeto de su enseñanza.⁵⁹ Ahora bien uno de los principales límites que de forma general admite la doctrina a la libertad de cátedra es la existencia de un rigor científico. La libertad de cátedra, como afirma Martín-Retortillo⁶⁰ *“no autoriza a que quien la ocupa haga y diga lo que le venga en gana, no es la simple libertad de expresión (...), no protege la mera libertad de propaganda política en el centro docente, sino que “debe responder, ante todo, a las exigencias que el rigor científico impone, límite relacionado con el contenido de la asignatura que ha de impartirse”.*⁶¹

Tercera.- Este contenido positivo de la libertad de cátedra se ve modulado por las características propias del puesto docente y el nivel educativo al que corresponde. Afirma el Tribunal Constitucional en la Sentencia 5/1981: *“En los centros privados la definición del puesto docente viene dada, además de por las características propias del nivel educativo, y en cuanto aquí interesa, por el ideario que, en uso de la libertad de enseñanza y dentro de los límites antes señalados, haya dado a aquél su titular... La libertad de cátedra del profesorado en estos centros es tan plena como la de los profesores de los*

⁵⁹ STC de 12 de noviembre de 1996 siguiendo la STC de 1 de diciembre de 1992.

⁶⁰ Martín-Retortillo, L., citado por Rodríguez Coarasa, C., La libertad de enseñanza...o.c., 229.

⁶¹ Rodríguez Coarasa, C., La libertad de enseñanza...o.c., 229.

centros públicos y no se viola al imponer, como límite de la libertad de enseñanza de los profesores, el respeto al ideario propio del centro".⁶²

Y sigue expresando en la referida sentencia: "*La existencia de un ideario, conocida por el profesor al incorporarse libremente al centro o libremente aceptada cuando el centro se dota de tal ideario después de esa incorporación no le obliga, como es evidente, ni a convertirse en apologista del mismo, ni a transformar su enseñanza en propaganda o adoctrinamiento, ni a subordinar a ese ideario las exigencias que el rigor científico impone a su labor. El profesor es libre como profesor, en el ejercicio de su actividad específica. Su libertad es, sin embargo, libertad en el puesto docente que ocupa, es decir, en un determinado centro y ha de ser compatible por tanto con la libertad del centro, del que forma parte el ideario. La libertad del profesor no le faculta por tanto para dirigir ataques abiertos o solapados contra ese ideario, sino sólo para desarrollar su actividad en los términos que juzgue más adecuados y que, con arreglo a un criterio serio y objetivo, no resulten contrarios a aquél*".⁶³

⁶² Fundamento Jurídico Décimo, primer párrafo.

⁶³ Fundamento Jurídico Décimo tercer párrafo. En el voto particular de Tomás y Valiente a la STC 5/1981, se dice que el término "respeto" no debe entenderse como equivalente a "veneración" o a "acatamiento", sino como "consideración" o "atención"; que este deber de respeto no ha de entenderse establecido en beneficio directo de la libertad de creación de centros docentes, sino a favor del derecho fundamental de los padres recogido en el art. 27.3 CE; que no pueden considerarse como vulneraciones del deber del respeto del art. 15 LOECE las simples y aisladas discrepancias a propósito de algún aspecto del ideario del centro que exponga el profesor al filo de sus normales actividades escolares, siempre que las manifieste razonadamente, con oportunidad, y en forma adecuada a la edad y grado de conocimiento y madurez de sus alumnos.

Doctrina que es reproducida en la Sentencia del Tribunal Constitucional 77/85, disponiendo que los profesores han de respetar el carácter propio del Centro, aunque el Proyecto de la LODE no explicitara esta obligación, ya que *"de otro modo, no sólo quedaría privado de todo contenido real el derecho a establecer el carácter propio del Centro, sino que se vería también defraudado el derecho de los padres de escoger para sus hijos la formación religiosa y moral acorde con sus propias convicciones."*⁶⁴

El Tribunal Constitucional finalmente remite a la jurisdicción competente y, también en último término, a la vía de amparo ante el mismo Tribunal, para resolver los conflictos que se puedan producir por el titular del centro y el profesor que en él presta sus servicios.⁶⁵ Pero además la presunta violación del ideario del centro por la conducta del profesor al margen de la función docente deberá ser estudiada por la jurisdicción competente, dándonos el Tribunal Constitucional las claves para interpretar estos conflictos, al afirmar *"pues aunque ciertamente la relación de servicio entre el profesor y el centro no se extiende en principio a las actividades que al margen de ella lleve a cabo, la posible notoriedad, y la naturaleza de estas actividades e incluso su intencionalidad, pueden hacer de ellas parte importante e incluso decisiva de la labor educativa que le está encomendada"*.⁶⁶

Así el Tribunal Constitucional en la Sentencia 47/1985, de 27 de marzo, a pesar de declarar la nulidad radical del despido por falta de pruebas, insistió en la doctrina de que el profesor,

⁶⁴ Fundamento Jurídico Noveno.

⁶⁵ STC 5/1981, Fundamento Jurídico Décimo último párrafo.

⁶⁶ STC 5/1981, Fundamento Jurídico Undécimo.



tanto en la acción educativa como en su conducta en la escuela, debe respetar el ideario y carácter propio del centro. Esta misma doctrina, y valga simplemente como un ejemplo, fue recogida por la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Zaragoza de 2 de noviembre de 1987, F.J. Octavo afirmando: *“Es claro que, siguiendo el marco que define la jurisprudencia constitucional ampliamente acotada en la materia que aquí nos interesa, las imputaciones relativas al adoctrinamiento, con ocasión o notoriamente, del ejercicio del cargo docente a favor de las prácticas abortivas y en contra, con mofa del sacramento católico de la comunión, invocadas en la carta de despido y probadas, determinarían, incuestionablemente, la procedencia del despido, pues son, sin paliativo ni discusión posible, frontal y abierto ataque al ideario o carácter propio del centro”*.⁶⁷

⁶⁷ No podemos detenernos en este punto pero existe abundante doctrina sobre el tema: **Rodríguez Coarasa, C.**, La libertad de enseñanza...o.c., 271-294, concretando la configuración de los centros docentes privados como empresas ideológicas, la jurisprudencia en relación con los centros docentes privados como empresas ideológicas, y la conducta del profesor al margen de su función docente. **Martínez Blanco, A.**, El carácter propio del centro...o.c., 570-577 donde desarrolla el punto “El ideario y la vida extralaboral o privada de los miembros de la comunidad escolar, especialmente del profesor”.

También existe abundante jurisprudencia sobre el tema: Auto TC núm. 423/2004 (Sala Primera, Sección 1ª, de 4 de noviembre; STC núm. 151/2004 (Sala Segunda), de 20 de septiembre; STC núm. 190/2001 (Sala Segunda), de 1 de octubre; y en relación a la cláusula de conciencia (art. 20.1.d) del periodista, al haberse desestimado la demanda de resolución de contrato con derecho a indemnización por cambio en la línea ideológica del periódico en el que prestaba sus servicios, el diario “YA”, ver la STC 225/2002, de 9 de diciembre.

V

Los profesores, artífices de la aplicación del Ideario o carácter propio del Centro

El ideario es fundamental en un centro docente privado, y más en la actualidad. Como decía José Manuel Otero Novas⁶⁸, tomando a su vez la frase de D. Teófilo González Vila, *"la educación responde siempre a una concreta concepción antropológica o metafísica"* y sigue diciendo Otero Novas, *"según quien sea el profesor, se transmiten unos u otros valores o concepciones de la vida. Y ello en todo tipo de asignaturas y materias. Ningún maestro que se precie, niega a sus alumnos consejos o directrices, para que lleguen a pensar u obrar según aquellas pautas que el profesor considera las mejores. Unas veces lo hará con palabras, otras con su ejemplo. No existe la "educación neutra". Lo que en otros tiempos se conocía como "educación científica", lo que ahora se llama educación "de calidad" no es una educación neutra."*

En idéntico sentido, Javier Ferrer Ortiz, citando a varios autores,⁶⁹ afirma rotundamente que la educación en sí misma considerada no es neutra, que la educación tiene que ser ideológica, porque lo quiera o no lo quiera el educador contribuye a formar el carácter de sus alumnos. Y a estos alumnos se les contagia una manera de ser tanto por el comportamiento de sus profesores como por las reglas de convivencia que explícita o implícitamente funcionan en un centro. Por

⁶⁸ **Otero Novas, J.M.**, Modelo de financiación: marco legal para propuestas alternativas, en *"Libertad, igualdad y pluralismo político"...*o.c., 210.

⁶⁹ **Ferrer Ortiz, J.**, Responsabilidad ética de la educación, en *"Libertad, igualdad y pluralismo político"...*o.c., 175-176.

tanto cualquier intento de neutralidad significa optar por el relativismo, que produce mentalidades vacías de sentido, vacías de finalidad y no dejan de ser una postura ideológica más, con unos contenidos concretos ante el mundo, el hombre y la vida.

Es, pues, necesaria más que nunca la coherencia institucional y personal. La institucional del centro, que admita, sin más, que predomina un ideario, una forma de entender el hombre, el mundo y Dios. Y que nadie se rasgue las vestiduras ante ello, pues de hecho en los centros autodenominados laicos o neutros se viven y transmiten sin tapujos concepciones del hombre y del mundo, determinados idearios, y además de forma privilegiada.

El centro institucionalmente no ha de tener miedo a vivir su ideario y conforme a él. ¿Para qué, si no, de la existencia de ese centro? ¿Acaso en la actualidad se puede concebir únicamente como libertad de empresa? Entonces ¿para qué? En un mundo dominado por la cultura de lo "light", de lo descafeinado, la única forma de subsistir es la coherencia: tener algo que decir y algo que aportar a la sociedad. ¿Cuántos centros docentes que pregonan en su publicidad determinados idearios, después en la realidad están impartiendo una educación no acorde a ese ideario que proclaman;

Y por supuesto, también la coherencia personal del profesor en un centro docente privado con un determinado ideario. El profesor, o al menos respeta ese ideario, o por dignidad personal y por coherencia interna, debería obrar en consecuencia. ¿O acaso no lo hace porque no tiene dónde ir? ¿Acaso los centros privados están repletos de aquellos que aún no han podido entrar en los centros públicos?

Y esta coherencia personal debe ser mayor, si cabe, para los profesores y los centros que se llaman católicos, porque

como decía el Cardenal Poupard⁷⁰ no podemos renunciar a evangelizar, a presentar lo mejor que tenemos: a Jesucristo como modelo de hombre. No podemos renunciar a ser discípulos de Cristo.

Y ser cristiano significa ser sal de la tierra y luz del mundo. La sal casi no se nota pero da sabor a la comida. Cuando ponemos un "terrón de sal" y queremos que se note, estropeamos la comida. Pero también si la sal se vuelve sosa, ya no tiene valor.

El cristiano es también luz del mundo. La luz es la que ilumina, la que nos permite ver las cosas con más claridad. Luz quiere decir conocimiento, quiere decir verdad. Todo está penetrado por el conocimiento de Dios, nada escapa a su luz.⁷¹ Es misión del cristiano que la luz del Evangelio penetre en la cultura y modos de pensar y vivir de cada pueblo, y que a través de la fe viva de los creyentes, se establezca en todos los lugares y no cese de evangelizar⁷².

Esa es nuestra misión y ese es nuestro reto.

⁷⁰ **Cardenal Paul Poupard**, Presidente del Consejo Pontificio de Cultura, "La Universidad, creadora y transmisora de una nueva cultura al alba del III Milenio" en la Universidad San Pablo-CEU el 28 de mayo 2001.

⁷¹ **Delegación Diocesana de Enseñanza**, Sois la luz del mundo. La identidad del profesor católico. Valencia 1993, 5.

⁷² "La Iglesia, por tanto, no propugna una civilización o una cultura, ni un determinado orden social: fiel a su misión, que mira en primer término a la gloria de Dios, desea únicamente que todos los hombres alcancen la meta final- la salvación eterna- y que, en esta tierra se haga realidad un orden de las cosas temporales que responda a la dignidad humana..." (**Gutiérrez García, J.L.**, La Iglesia en el orden temporal (Textos del Concilio Vaticano II), en "Las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Estudios en memoria del profesor Pedro Lombardía", Madrid-Pamplona 1989, 213-226. **Conferencia Episcopal Española**, "La Verdad os hará libres" (Instrucción pastoral sobre la conciencia cristiana ante la actual situación moral de nuestra sociedad), Madrid 1990, n. 39.